

23) CASO CESTI HURTADO. PERÚ

Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, Protección de la honra y de la dignidad, Protección de la familia, Derecho a la propiedad privada y Protección judicial

Hechos de la demanda: la supuesta violación, por parte del Estado peruano, de los artículos 5o. (Derecho a la Integridad Personal), 7o. (Derecho a la Libertad Personal), 8o. (Garantías Judiciales), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad Personal), 17 (Protección de la Familia), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 25 (Protección Judicial) y 51.2 de la Convención, en relación con los artículos 1o. y 2o. de la misma, como resultado de los hechos ocurridos a partir de noviembre de 1996, en que tuvo inicio un proceso ante el fuero militar contra el señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado y su posterior inclusión, detención, sentencia y privación de la libertad, no obstante existir pronunciamiento definitivo en un proceso de hábeas corpus que ordena que se le aparte de aquel y que no se atente contra su libertad personal.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 7 de marzo de 1997.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 9 de enero de 1998.

A) *ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES*

CIDH, *Caso Cesti Hurtado, Excepciones preliminares*. Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C, núm. 49.

Composición de la Corte: Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, y Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Consideraciones previas; excepción de no agotamiento de los recursos internos, improcedencia; excepciones de incompetencia y Jurisdicción, y cosa juzgada: expresiones incongruentes con*

obligaciones contraídas con la Convención, funciones de la Comisión y la Corte, alcance de las obligaciones adquiridas por los Estados parte, improcedencia de las excepciones; excepción de falta de reclamación previa, alcance de la obligación general de investigar y castigar a los responsables, no inclusión de violación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, efectos.

*

Consideraciones previas: argumentaciones planteadas en otros casos, rechazo

29. La petición de la Comisión en el sentido de que la Corte considere “en lo pertinente” argumentos que fueron planteados en otro caso, no contribuye a la marcha del proceso. Cuando la Comisión presenta observaciones sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, debe relacionarlas con las circunstancias particulares del caso respectivo. Por lo tanto, para los efectos de esta sentencia, la Corte ha examinado las observaciones hechas por la Comisión en relación con las excepciones presentadas por el Estado en el marco de este proceso y en la presente etapa, sin remitirse a las planteadas en el desarrollo de otros casos.

Excepción de no agotamiento de los recursos internos, improcedencia

33. El artículo 46.1.a de la Convención establece que para que una petición o comunicación presentada a la Comisión Interamericana de acuerdo con los artículos 44 ó 45 de la Convención resulte admisible, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. El tema del agotamiento fue planteado ante la Comisión, y ésta estimó, en su Informe núm. 45/97 de 16 de octubre de 1997, que los recursos internos se habían agotado con la decisión sobre la acción de hábeas corpus en última instancia. Lo que la Corte debe resolver ahora es si el encarcelamiento y multa impuestos al señor Cesti Hurtado fueron resultado de un debido proceso legal. Esta es una cuestión esencialmente sustantiva, mientras que la objeción del no agotamiento de los recursos internos, a su vez, es de carácter procesal y de pura admisibilidad. Como

los argumentos del Estado se refieren al fondo, la Corte los considerará en el examen del fondo del caso. Por lo tanto, la Corte rechaza la primera excepción preliminar por improcedente.

Excepciones de incompetencia y jurisdicción, y cosa juzgada: expresiones incongruentes con obligaciones contraídas con la Convención, funciones de la Comisión y la Corte, alcance de las obligaciones adquiridas por los Estados partes, improcedencia de las excepciones

37. En lo que concierne a los alegatos del Estado sobre la supuesta incompetencia de “un organismo constituido de personas ajenas a la sociedad peruana [para] cuestionar [el] orden jurídico” de ese Estado..., la Corte se limitará a dejar constancia de que estas expresiones no son congruentes con las obligaciones contraídas por el Estado de acuerdo con la Convención.

38. La Corte no examinará los argumentos referentes a la filiación política de la representación del señor Cesti Hurtado. La presentación de argumentos como los descritos ante este Tribunal es impertinente.

39. Los otros aspectos de la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado están estrechamente vinculados con la excepción preliminar sobre la cosa juzgada (*res judicata*). Por lo tanto, es conveniente que la Corte los considere cuando trate la tercera excepción preliminar (*infra* 46).

40. La tercera excepción interpuesta por el Estado se refiere a la autoridad de cosa juzgada de la cual goza, en su opinión, la sentencia que condena al señor Cesti Hurtado a la pena privativa de libertad.

43. La segunda excepción preliminar está basada en un error fundamental sobre el papel de los órganos —la Comisión y la Corte— creados por la Convención de la cual el Estado es parte. El artículo 33 de la Convención establece que

son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

[...y]

b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

44. El artículo 62.3 de la Convención dispone, en lo conducente, que

la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial..., ora por convención especial.

45. El Estado presentó, en la segunda excepción preliminar, argumentos relacionados con el “debilitamiento” o la “desestabilización” de las instituciones nacionales... En relación con observaciones de esta naturaleza, la Corte ya ha dicho que

...el Perú suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. No sobra decir que el Perú, al igual que los demás Estados parte en la Convención, aceptó ésta precisamente en el ejercicio de su soberanía.

...Al constituirse como Estado parte de la Convención, el Perú admitió la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y por ende se obligó, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención (*Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 41, párrafos 101 y 102).

46. En las dos excepciones preliminares de que se ocupa la Corte en este momento, el Estado ha hecho referencia al principio de cosa juzgada (*res judicata*). El Estado argumenta que la pena privativa de libertad impuesta al señor Cesti Hurtado “es en mérito de una sentencia que goza de la autoridad de cosa juzgada por cuanto ha sido revisada en última instancia del fuero militar. Dicha sentencia es inamovible, irrevisable”... De este alegato derivaría, como consecuencia necesaria, que no es posible que la Corte admita y tramite la demanda que la Comisión ha presentado en favor de la supuesta víctima.

47. La Corte recuerda que el derecho internacional de los derechos humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre). En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna. En el presente caso, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si la supuesta

víctima violó la Ley peruana (ya sea ésta la ordinaria o la militar), sino si el Perú ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al constituirse en Estado parte en la Convención Americana.

48. Por estas razones, la Corte rechaza, *in toto*, por improcedentes, las segunda y tercera excepciones preliminares... interpuestas por el Estado.

Excepción de falta de reclamación previa, alcance de la obligación general de investigar y castigar a los responsables, no inclusión de violación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, efectos

52. En su jurisprudencia constante, la Corte ha afirmado el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención. Por tal razón, no es indispensable que la Comisión incluya en su informe lo referente a la investigación y castigo de las correspondientes violaciones de los derechos humanos, para que pueda plantearlo en la demanda ante la Corte. Más aún, esta última puede examinar esas cuestiones y decidir sobre ellas en su sentencia, independientemente de si han sido propuestas o no en la demanda de la Comisión.

53. El Estado alegó, además, que la “Convención de Lucha contra la Tortura y Tratos Crueles (*sic*)” no fue incluida en el Informe de la Comisión. Al respecto, esta última manifestó que “la inclusión de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, se impone como una lógica consecuencia de no haber cumplido el Estado con las recomendaciones que le formulara la Comisión en su informe”.

54. La Corte ha estudiado la demanda interpuesta por la Comisión y ha constatado que en una sección de ésta hay una referencia, sin mayor identificación, a “la Convención de Viena (*sic*), que prohíbe la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes” (*Cfr.* escrito de demanda, folio 24). En el texto respectivo, la Comisión argumentó que el Estado peruano estaría violando dicho instrumento “[a] mantener a la víctima en una situación de detención arbitraria”. Sin embargo, no solicitó a la Corte que declarara dicha violación, como se constata de la lectura de las conclusiones de la sección respectiva (*Cfr.* escrito de demanda, folio 24 *in fine*), del objeto de la demanda (*Cfr.* escrito de demanda, folio 1) y de su petitorio (*Cfr.* escrito de demanda, folio 36).

55. Por los indicados motivos, la Corte estima que no es necesario examinar la cuarta excepción preliminar interpuesta por el Estado, en lo referente a la supuesta “falta de reclamación previa ante la Comisión” sobre la violación de la “Convención de Lucha contra la Tortura y otros Tratos crueles (*sic*)”.

56. Por las razones citadas, la Corte rechaza la cuarta excepción interpuesta por el Estado por improcedente.

B) *ETAPA DE FONDO*

CIDH, *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 56.

Artículos en análisis: 5.1, 2o. y 3o. (*Derecho a la integridad personal*); 7.1, 2o., 3o. y 6o. (*Derecho a la libertad personal*); 8. 1 y 2 (*Garantías judiciales*); 11 (*Protección de la honra y de la dignidad*); 21 (*Derecho a la propiedad privada*); 25.1 y 25.2.a y c (*Protección judicial*); y 51.2, todos ellos en relación con los artículos 1 (*Obligación de respetar los derechos*) y 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*) de la Convención. *A pesar de haber solicitado que la Corte se manifieste acerca de una posible violación por parte del Estado del artículo 17 (Protección a la familia), la Comisión no volvió a hacer referencias ni brindó argumentos sobre el punto, por lo que la Corte no se pronunció al respecto.*

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez y Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Medidas provisionales, vinculación de su objeto con el fondo del caso, prejuzgamiento; prueba extemporánea en casos de fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes; responsabilidad penal, tribunales de derechos humanos vis a vis tribunales penales; el recurso rápido y sencillo (artículos 7.6 y 25 de la Convención); el*

* El juez Hernán Salgado Pesantes, quien presidió la Corte hasta el día 16 de septiembre de 1999, se excusó en aquella fecha de participar en la elaboración y adopción de esta Sentencia.

hábeas corpus, su aplicación en casos de amenaza de detención; Derecho a la libertad (artículo 7.1.2.3), privación; Debido proceso legal (artículo 8.1): principio de juez natural, competente e imparcial, prohibición de juzgamiento de civiles por tribunales militares, el sujeto militar en situación de retiro, status jurídico; Derecho a la integridad física (artículo 5.2); Obligación de respetar los derechos de la Convención y de adecuar el derecho interno (artículos 1 y 2); Soberanía de los Estados, efectos en relación con tratados de derechos humanos; Derecho a la honra y dignidad (artículo 11), falta de comprobación per se, objeto del proceso, efectos a determinar en etapa de reparaciones; Derecho a la propiedad (artículo 21); Informe del artículo 51, recomendaciones de la Comisión, valor jurídico, principio de buena fe, reparaciones (artículo 63.1): ejecución de la resolución de hábeas corpus, nulidad del proceso, determinación de justa indemnización y resarcimiento de gastos.

*

Medidas provisionales, vinculación de su objeto con el fondo del caso, prejuzgamiento

36. Por medio de la resolución dictada el 29 de julio de 1997 el presidente solicitó al Estado que adoptara “sin dilación cuantas medidas [fueran] necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral del señor Gustavo Cesti Hurtado, con el objeto de que [pudieran] tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte”.

37. El 11 de septiembre de 1997 la Corte ratificó la resolución de su presidente de 29 de julio del mismo año basada, entre otras, en la siguiente consideración:

que de los hechos y circunstancias planteados por la Comisión se determina que existe una vinculación directa entre el pedido de la Comisión de que se libere al señor Cesti Hurtado, en cumplimiento de la resolución de hábeas corpus dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, y la materia misma sobre el fondo del caso que se ventila ante la Comisión Interamericana y que corresponde a ésta decidir en esa etapa. Resolver la petición de la Comisión en los términos planteados implicaría que la Corte po-

dría prejuzgar sobre el fondo en un caso que todavía no se encuentra en su conocimiento.

Asimismo, la Corte requirió al Estado que mantuviese las medidas necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral del señor Cesti Hurtado.

Sobre la prueba: prueba extemporánea en casos de fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes, inadmisibilidad

47. El artículo 43 del Reglamento establece que

las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

Esta disposición otorga un carácter excepcional a la posibilidad de admitir medios de prueba en momento distinto de los señalados. Dicha excepción será aplicable únicamente en caso de que la parte proponente alegue fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes.

48. Durante la audiencia pública sobre excepciones preliminares, el Estado afirmó que sometería a la Corte copias de “reiterada jurisprudencia” sobre la materia del presente caso. Sin embargo, ni en esa ocasión ni en su escrito de presentación de 27 de noviembre de 1998, el Estado hizo manifestación alguna sobre las razones que motivaron la extemporánea presentación de estos elementos probatorios. Por esta razón, la Corte considerará, con los elementos que tiene a su disposición, si las circunstancias que determinaron su presentación tardía pueden considerarse como excepcionales para justificar su admisión y si la prueba ofrecida tiene relación con el objeto de la demanda en el presente caso.

50. Con respecto a las actuaciones judiciales, la Corte ha constatado que, sin excepción alguna, fueron emitidas con anterioridad a la fecha de la presentación de la contestación de la demanda por parte del Perú. Por otra parte, de estos documentos, los únicos que tienen conexión con la materia del presente caso son el primero y el cuarto... Sin embargo, la Corte ha constatado que copias de dichos documentos fueron también agre-

gadas al expediente por la Comisión, como anexos a su demanda, y ya han sido agregados al acervo probatorio del caso, por lo que una segunda incorporación al mismo resulta innecesaria.

51. Las otras copias presentadas por el Estado no se refieren a los hechos que serán examinados por la Corte en el caso Cesti Hurtado, de acuerdo con el texto de la demanda del mismo. En efecto, si bien el Estado manifestó que son “fotocopias de las resoluciones contradictorias de la Sala Especializada de Derecho Público, firmadas por los mismos jueces [que declararon el recurso de hábeas corpus presentado por el señor Cesti Hurtado con lugar]”, la Corte ha constatado que, con excepción de los documentos primero y cuarto, a los que ya se ha hecho mención, doce de los documentos no son resoluciones judiciales. Los restantes catorce documentos son copias de resoluciones judiciales que, en ningún caso, fueron emitidas por la Sala Especializada de Derecho Público.

52. En este sentido, no se ha acreditado las circunstancias excepcionales que justificaría la presentación tardía de la documentación propuesta, razón por la cual su admisión resulta improcedente.

Responsabilidad penal de la víctima, tribunales de derechos humanos vis a vis tribunales penales

105. Un primer grupo de manifestaciones que la Corte considera necesario elucidar en este momento se refieren a la inocencia o culpabilidad del señor Cesti Hurtado con respecto a los delitos que, supuestamente, habría cometido en el Perú. En su escrito de demanda la Comisión afirmó que ante ella fueron denunciadas una serie de irregularidades cometidas dentro del proceso en que se investigaban esos presuntos delitos, las cuales habrían incluido restricciones para examinar el expediente, la emisión de resoluciones en las que no se tuvieron en cuenta elementos de descargo presentados y la utilización de “documentos falsos”.

108. Ya en un caso precedente este Tribunal estableció con claridad que no es un tribunal penal ante el cual se pueda discutir la responsabilidad de un individuo por la comisión de delitos.¹ Esta manifestación es aplicable al presente caso, el cual no se refiere a la inocencia o culpabilidad del señor Cesti Hurtado en los hechos que se le han atribuido en el

¹ *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 37.

Perú. Por lo tanto, la Corte se limitará a determinar las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados dentro del marco de su competencia.

*El recurso rápido y sencillo (artículos 7.6 y 25 de la Convención);
el hábeas corpus, existencia y eficacia del recurso,
su aplicación en casos de amenaza de detención*

121. El artículo 25 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes. La Corte ha declarado que esta disposición

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.²

122. Respecto de la garantía mencionada, el artículo 7.6 de la Convención Americana dispone que

toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

123. Ya ha dicho la Corte que el derecho al recurso de hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aún cuando se en-

² *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafos 82 y 83.

cuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada.³ Como ha sido constatado, dicha garantía está prevista en la legislación peruana, la cual dispone que su objeto es “reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”.

124. La Corte ha constatado también que la legislación peruana admite que el recurso de hábeas corpus sea interpuesto contra los actos de autoridades judiciales, siempre que éstos no sean emanados de un proceso regular. La excepción legal referida a “proceso[s] regular[es]” no debe interpretarse en el sentido de impedir la interposición de acciones de garantía contra cualquier tipo de decisiones judiciales, puesto que tal interpretación iría contra lo establecido en la propia Constitución peruana, en el numeral 1 del artículo 200, el cual establece que la acción de hábeas corpus procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

125. Esta Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta “*sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención*” y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la ejecución, también sin demora, de una orden de libertad. Asimismo, la Corte ha declarado que

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la in-

3 *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 59.

dependencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones.⁴

126. La Corte considera demostrado que el recurso de hábeas corpus, tal como existe en la ley peruana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Convención, puesto que constituye claramente “un recurso sencillo y rápido... contra actos que violen [los] derechos fundamentales” del recurrente. Por otra parte, Perú se encuentra entre los países “cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza”, en los términos del artículo 7.6 de la Convención.

127. No está en disputa que en el tiempo en que el señor Cesti Hurtado procuró hacer uso de este recurso, existía una amenaza objetiva a su libertad en la forma de una acusación que se cernía sobre él en la justicia militar. La Corte debe además suponer que, cuando el 12 de febrero de 1997 la Sala Especializada de Derecho Público adoptó su decisión en favor de la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Cesti Hurtado, tomó en cuenta las alegaciones hechas el 3 de febrero de 1997 por el secretario general del Consejo Supremo de Justicia Militar en el sentido de que el accionante estaba comprendido “dentro de la competencia del Organismo Jurisdiccional del Fuero Privativo Militar” (*infra* 69), y dicha Sala encontró tales alegaciones sin fundamento.

131. También es menester tener en cuenta, en este caso, que el recurso de hábeas corpus fue presentado contra una amenaza de detención, no en relación con una efectiva privación de libertad, y que fue resuelto, de manera definitiva, antes de que se produjera la aprehensión del señor Cesti Hurtado. Esto significa que todo el ciclo de tramitación del recurso se cumplió antes de que el proceso adelantado por el fuero privativo militar hubiera comenzado a tener efectos prácticos sobre la situación del mencionado señor Cesti Hurtado.

132. Hay que advertir, por lo demás, que la decisión sobre el hábeas corpus no privó nunca al fuero militar de la posibilidad de insistir en su

4 *Garantías Judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9.

propia competencia, por la vía legal adecuada, a fin de que esta controversia tuviera, en su momento, solución definitiva.

133. Por no haber asegurado que la decisión de la Sala Especializada de Derecho Público en favor del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado fuera apropiadamente ejecutada, el Estado peruano violó en perjuicio del señor Cesti Hurtado los derechos protegidos en los artículos 7.6 y 25 de la Convención.

Derecho a la libertad (artículo 7.1.2.3), privación

141. Además de las consideraciones ya expuestas en esta sentencia (*supra* 123 a 133), con respecto a la alegada violación del artículo 7.1, 2 y 3o., la Corte debe señalar que la Sala Especializada dispuso específicamente:

- a) que la orden de detención en contra del señor Cesti Hurtado fuera revocada;
- b) que la restricción para viajar al exterior impuesta al señor Cesti Hurtado fuera levantada, y
- c) que los procedimientos en la jurisdicción militar se suspendieran.

Es claro que las autoridades militares desafiaron la orden de la Sala Especializada en su integridad, y procedieron a detener, procesar y condenar al señor Cesti Hurtado en flagrante violación de una orden clara de un tribunal competente.

142. Como ya lo ha decidido esta Corte, la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Cesti Hurtado cumple todos los requisitos establecidos en la Convención, la que prevé un método apropiado para asegurar la libertad de la persona afectada. Una vez que el señor Cesti Hurtado buscó y obtuvo el remedio pertinente, la existencia de otros remedios —aún si pudiera demostrarse que ellos eran de igual eficacia— se vuelve irrelevante.

143. Como resultado de la negativa de sus autoridades militares de obedecer y ejecutar la orden legítima de la Sala Especializada de Derecho Público, y de la consiguiente detención, procesamiento y condena del señor Cesti Hurtado, el Estado violó su derecho a la libertad personal de acuerdo a lo garantizado en el artículo 7.1. 2 y 3 de la Convención.

Debido proceso legal (artículo 8.1): principio de juez natural, competente e imparcial, prohibición de juzgamiento de civiles por tribunales militares, el sujeto militar en situación de retiro, status jurídico

128. En particular, esta Corte ha tomado nota del criterio de la Sala Especializada (*supra* 71) según el cual, en virtud de la disposición contenida en el artículo 103 de la Constitución del Perú, el señor Cesti Hurtado no estaba sujeto a la jurisdicción militar en relación con los cargos que se le imputaban. La Sala Especializada decidió que el asunto del que trataban dichos cargos caía dentro de la jurisdicción ordinaria (“son de tipo sustantivo común”); además, en ausencia de los requisitos constitucionales para que el señor Cesti Hurtado pudiera ser considerado como un militar en servicio activo (“sujeto activo militar”), no podía ser sujeto a arresto o juicio en la jurisdicción militar. La Sala Especializada de Derecho Público sostuvo asimismo que el recurso de hábeas corpus era el método idóneo para proteger la libertad del señor Cesti Hurtado contra “actos coercitivos practicados por cualquier persona o entidad de cualquier rango o jerarquía o competencia”.

129. Esta Corte ha tenido presente también la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 19 de junio de 1998 en el caso del señor Carlos Alfredo Villalba Zapata (EXP. 585-96-HC TC), en la cual, con respecto a una situación de hecho muy similar, se sostuvo un criterio análogo acerca de la pertinencia del hábeas corpus como medio para proteger la libertad de un oficial militar en situación de retiro y sobre el foro judicial apropiado para conocer los cargos que se le hacían relativos a la supuesta comisión de delitos comunes. En el caso referido, el Tribunal Constitucional revocó la resolución expedida por la Sala Especializada de Derecho Público que declaró improcedente el hábeas corpus y, “reformándola”, la declaró fundada. En sus razonamientos, dicho Tribunal afirmó, además, que los militares retirados se encontraban “excluidos de la posibilidad de cometer delitos de función” pues

al recobrar el ejercicio pleno de sus derechos civiles, según se está a lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto Legislativo 752o., Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, ya no pertenecen a los institutos armados, siéndoles aplicables, por tanto, el régimen jurídico constitucional que rige para los casos de los civiles.

La decisión tomada por la Sala Especializada de Derecho Público, con respecto a la situación del señor Cesti Hurtado, puso fin al tema que concierne a esta Corte en relación con los artículos 7 y 25 de la Convención, puesto que un tribunal competente en materia de garantías adoptó una decisión final e inapelable concediendo el hábeas corpus al solicitante y protegiéndolo de la amenaza objetiva a su libertad que derivaba de los procedimientos iniciados en la jurisdicción militar. Esta determinación no impide que las autoridades competentes adopten, en su caso, decisiones acerca de la responsabilidad penal del señor Cesti Hurtado con respecto a los hechos ilícitos que se le atribuyen. La resolución sobre éstos no incumbe a la Corte, sino a los tribunales nacionales competentes.

130. La legislación peruana consagra, como lo ha alegado el Estado peruano, recursos distintos del hábeas corpus dirigidos a dirimir conflictos de competencia entre distintos órganos judiciales. No es menos cierto, sin embargo, que según la Convención Americana y la propia legislación peruana, hay un margen de acción para que el juez del hábeas corpus se ocupe de la competencia del funcionario que ha ordenado la privación de libertad. Efectivamente, en el marco de los hechos a que se refiere el presente caso, la autoridad judicial encargada de resolver sobre el hábeas corpus, debía apreciar los datos conducentes a definir si la detención que se pretendía realizar tenía el carácter de arbitraria. Entre esos datos figuraba necesariamente la competencia de la autoridad emisora de la orden de detención, considerando los hechos imputados y las circunstancias de la persona a la que éstos se atribuían y, en consecuencia, la regularidad del proceso en el que dicho mandamiento sería dictado.

151. En cuanto al proceso seguido en contra del señor Cesti Hurtado ante un órgano de la justicia militar, la Corte observa que dicha persona tenía, al tiempo en que se abrió y desarrolló ese proceso, el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgado por los tribunales militares. En consecuencia, el juicio al cual fue sometido el señor Cesti Hurtado constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención.

Derecho a la integridad física (artículo 5.2), falta de demostración

160. La Corte considera que no fue demostrado, con base en la prueba que consta en el expediente, que el trato recibido por el señor Cesti Hur-

tado en el curso de su detención haya sido inadecuado. Las alegaciones de la Comisión en cuanto a que el Estado violó sus derechos tal cual se encuentran establecidos por el artículo 5.2 de la Convención deben ser, por lo tanto, desestimadas.

Obligación de respetar los derechos de la Convención y de adecuar el derecho interno (artículos 1o. y 2o.)

166. La Corte ha sostenido que los Estados parte en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella.⁵ Tampoco pueden los Estados dejar de tomar las medidas legislativas “o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, en los términos del artículo 2 de la Convención. Estas medidas son las necesarias para “garantizar [el] libre y pleno ejercicio” de dichos derechos y libertades, en los términos del artículo 1.1 de la misma.

167. En el caso *Garrido y Baigorria* (1998)... la Corte afirmó claramente que la Convención Americana “establece la obligación de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados”. En la misma sentencia, la Corte dijo que

[e]sta obligación del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser *efectivas*. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en [el] orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella.

168. Esta Corte ya ha sostenido que el Estado peruano violó el artículo 25 de la Convención (*supra* 133) el cual, en su numeral 2.c, establece el compromiso de los Estados de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente [un] recurso” sencillo y rápido que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales. La Corte estima que el Estado peruano no ha garantizado al señor Cesti Hurtado el goce de sus derechos y libertades al haberse negado a cumplir, por medio de sus autoridades

5 *Caso Suárez Rosero, supra* nota 3, párrafo 97.

militares, una orden legítima emanada de un tribunal competente, y que tampoco ha adoptado las medidas necesarias tendientes a ese fin.

170. En conclusión, la Corte declara que la negativa de las autoridades militares peruanas de obedecer y ejecutar la orden legítima de la Sala Especializada de Derecho Público constituye una violación de los artículos 1.1 y 2o. de la Convención.

Soberanía de los Estados, efectos en relación con tratados de derechos humanos

169. En lo que se refiere a la argumentación del Estado en el sentido de que la Corte ha atentado contra la soberanía del Perú en diversos fallos dictados en casos promovidos en contra de ese Estado, el Tribunal considera pertinente reiterar lo que a este respecto sostuvo en la sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Castillo Petrucci y otros:

...la Corte debe recordar que el Perú suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. No sobra decir que el Perú, al igual que los demás Estados parte en la Convención, aceptó ésta precisamente en el ejercicio de su soberanía.

Al constituirse como Estado parte de la Convención, el Perú admitió la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y por ende se obligó, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención.

Derecho a la honra y dignidad (artículo 11), falta de comprobación per se, objeto del proceso, efectos a determinar en etapa de reparaciones

177. La Corte considera que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al

enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa. Por otra parte, la sanción aplicada al cabo de este proceso tampoco se dirige a menoscabar esos valores de la persona, en otros términos, no entraña o pretende el descrédito del reo, como ocurrió en el caso de una pena infamante, que suspende precisamente a esa intención. Por ello, la Corte considera que, en el presente caso, no se comprobó que hubo una violación, *per se*, del artículo 11 por parte del Estado peruano.

178. Por otra parte, la Corte estima que los efectos en el honor y la buena reputación del señor Cesti Hurtado que pudieran resultar, eventualmente, de su detención, procesamiento y condena por el fuero militar, derivarían de la violación, ya declarada en esta sentencia por la Corte, de los artículos 7o., 8o. y 25 de la Convención. Dichos efectos podrían ser materia de consideración en la etapa de reparaciones.

Derecho a la propiedad (artículo 21), falta de comprobación per se, efectos y pronunciamiento en etapa de reparaciones

183. La Corte estima que, en el marco del artículo 21 de la Convención Americana, no se comprobó que hubo una violación, *per se*, del derecho del señor Cesti Hurtado sobre su propiedad. Los efectos que su detención, procesamiento y condena hubieran podido producir en su patrimonio o en su capacidad de trabajo derivarían de la violación de los artículos 7o., 8o. y 25 de la Convención, por lo que la Corte reserva su pronunciamiento sobre dichos efectos para la etapa de reparaciones, en su caso.

Informe del artículo 51, recomendaciones de la Comisión, valor jurídico, principio de buena fe, no violación del artículo 51.2

186. La Corte ha dicho anteriormente... que, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene

como función “*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).⁶

187. Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente, junto con la Corte, “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte”, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados parte se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes...

189. De conformidad con lo consagrado en este artículo [51 de la Convención], las opiniones y conclusiones de la Comisión y el establecimiento de un plazo para que el Estado dé cumplimiento a las recomendaciones, se emiten únicamente cuando el caso no ha sido sometido a consideración del Tribunal. Por esta razón, la Corte ha manifestado anteriormente que, en los casos que se someten ante ella, no puede alegarse la supuesta violación del artículo 51.2 de la Convención. En el presente caso, que ha sido introducido a la Corte en razón de la demanda presentada por la Comisión, no fueron realizados los actos que prevé el artículo 51.2, por lo que es innecesario que la Corte considere la presunta violación de este artículo por parte del Estado.

Reparaciones (artículo 63.1): [ejecución de la resolución de hábeas corpus], nulidad del proceso, determinación de justa indemnización y resarcimiento de gastos, apertura de etapa de reparaciones

193. Con respecto a la primera pretensión de la Comisión [ejecución de la resolución de hábeas corpus], la Corte ha declarado, en esta misma sentencia, que la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Cesti Hurtado reunió todos los requisitos establecidos por la Convención (*supra* 126) y que el Estado está obligado a darle cumplimiento. Por ende, la Corte considera que el Estado debe ejecutar la resolución de hábeas corpus emitida por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997.

194. Con respecto a la segunda pretensión de la Comisión, la Corte considera que el proceso seguido ante el fuero militar en contra del señor Cesti Hurtado se llevó a cabo en forma irregular. La Corte ya declaró, en

⁶ *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 80.

esta misma sentencia, que el juicio al cual fue sometido el señor Cesti Hurtado constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención (*supra* 151). Con base en lo dicho, la Corte considera que el juicio seguido contra el señor Cesti Hurtado en el fuero militar es incompatible con la Convención, por lo que estima procedente ordenar al Estado anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan.

196. En lo que respecta a la cuarta pretensión de la Comisión, la Corte considera que es procedente la reparación de las consecuencias de la violación de los derechos específicos en este caso, la cual debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que incurrió la víctima con motivo de las gestiones relacionadas con este proceso.

197. Con respecto a la quinta pretensión de la Comisión, la Corte considera que las consecuencias patrimoniales de la detención, procesamiento y condena del señor Cesti Hurtado, en particular los gravámenes sufridos sobre sus bienes, son materia por considerar en la etapa de reparaciones.

198. Para la determinación de las reparaciones, la Corte necesitará información y elementos probatorios adicionales a aquellos de que dispone, por lo que ordena abrir la etapa procesal correspondiente, a cuyo efecto comisiona a su presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

Puntos resolutivos

199. Por tanto, LA CORTE,
decide
por unanimidad

1. declarar que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en los párrafos 123 a 133 de la presente sentencia, y ordenar que dé cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997, sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cesti Hurtado.

2. declarar que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 7.1, 2o. y 3o. de la Convención Ameri-

cana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en los párrafos 140 a 143 de la presente sentencia.

3. declarar que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en el párrafo 151 de la presente sentencia.

4. declarar que en este caso no fue probado que el Estado peruano haya violado, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en el párrafo 152 de la presente sentencia;

5. declarar que en este caso no fue probado que el Estado peruano haya violado, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en el párrafo 160 de la presente sentencia;

6. declarar que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, los artículos 1.1 y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en los párrafos 166 a 170 de la presente sentencia;

7. declarar que en este caso no fue probado que el Estado peruano haya violado, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, los artículos 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en los párrafos 177, 178 y 183 de la presente sentencia;

8. declarar que el juicio seguido contra el señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado en el fuero militar es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ordenar al Estado anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan;

9. declarar que el Estado peruano está obligado a pagar una justa indemnización al señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado y a resarcirle los gastos en que hubiera incurrido en las gestiones relacionadas en el presente proceso, y

10. ordenar abrir la etapa de reparaciones y comisionar a su presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

C) *ETAPA DE INTERPRETACIÓN*

a) CIDH, *Caso Cesti Hurtado. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 29 de septiembre de 1999*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 62.

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Carlos Vicente de Roux Rengifo; presente además: Manuel E. Ventura Robles, secretario.

Asuntos en discusión: *Demanda de interpretación de sentencias no suspende la ejecución de la sentencia*

...4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

3. Que la naturaleza del proceso ante un tribunal de derechos humanos hace que las partes no puedan separarse de determinadas reglas procesales, pues las mismas tienen el carácter de orden público procesal (*Cfr. Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996, Serie C, núm. 26).

4. Que el Estado no ha informado a la Corte acerca del alcance de la decisión del fuero militar por la cual se liberó al señor Cesti Hurtado el 11 de noviembre de 1999 y, en particular, sobre el cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997 referente al recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cesti Hurtado, tal como fuera ordenado por la Corte en su sentencia de 29 de septiembre de 1999, lo que genera incertidumbre respecto a la actual situación del señor Cesti Hurtado.

5. Que la Corte considera conveniente realizar una audiencia pública para escuchar los alegatos de las partes respecto de las peticiones formuladas por el Estado en su demanda de interpretación y las observaciones a las mismas por ser presentadas por la Comisión Interamericana a más tardar el 15 de diciembre de 1999.

b) CIDH, *Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 2000. Serie C, núm. 65.

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, y Carlos Vicente de Roux Rengifo; pre-

* El juez Hernán Salgado Pesantes se excusó de participar en la elaboración y adopción de esta sentencia por no haber formado parte de la composición de la Corte en la sentencia de fondo de 29 de septiembre de 1999.

sentes, además, Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

*

Asuntos en discusión: *Demanda de interpretación, consecuencias de la anulación de un proceso, jurisprudencia de la corte.*

Demanda de interpretación

14. En la demanda de interpretación, el Estado solicitó la interpretación del punto resolutivo 1 de la sentencia de fondo en relación con el punto resolutivo 8 de la misma. Sobre este particular, el Estado solicitó a la Corte interpretar si la sentencia de fondo

ha[bía] dispuesto la libertad inmediata del Capitán Cesti Hurtado o [si], de lo contrario,... no imp[edía] que los agraviados interpusieran la denuncia en el fuero que ha[bía] sido declarado como el competente por la misma con anterioridad a su liberación de manera de impedir que la ejecución de la sentencia propici[ara] el escenario para una irreversible evasión de la justicia por el capitán Cesti Hurtado.

17. Esta Corte considera que la sentencia de fondo es clara en cuanto a su sentido y alcance al ordenar al Estado “d[ar] cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Especializada de derecho público de Lima el 12 de febrero de 1997, sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cesti Hurtado” y “anular el proceso [seguido ante el fuero militar], así como todos los efectos que de él se deriva[ron]”, por lo que el Estado peruano debe dar cumplimiento inmediato a lo ordenado. Por otra parte, ya la Corte aclaró debidamente en su sentencia de fondo que “*esta determinación no impide que las autoridades competentes adopten... decisiones acerca de la responsabilidad penal del señor Cesti Hurtado con respecto a los hechos ilícitos que se le atribuyen*”.

Consecuencias de la anulación de un proceso

18. En su segundo punto, el Estado solicitó a la Corte aclarar si, conforme a los párrafos 183 y 197 de la sentencia de fondo y al punto resolu-

tivo 8 de la misma, los embargos decretados respecto de los bienes del señor Cesti Hurtado debían ser levantados como consecuencia de la sentencia de fondo o “si deb[ía] proceder a una decisión sobre tal materia a resultas de la sentencia de reparaciones que se expid[iera] en su oportunidad”.

21. En el punto resolutivo 8 de la sentencia de fondo la Corte ordenó al Estado “anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan”. Este Tribunal observa que la anulación de un proceso implica la invalidación de todas las consecuencias jurídicas de éste. Tal es el caso de los embargos decretados sobre los bienes del señor Cesti Hurtado.

Jurisprudencia de la Corte

28. En el quinto punto, el Estado solicitó a la Corte que aclarara si debía considerar que la sentencia de fondo corrobora o modifica el criterio sustentado en los casos Genie Lacayo y Loayza Tamayo o el criterio sustentado en el caso Castillo Petruzzi y otros, en lo que concierne a la jurisdicción militar respecto a civiles.

29. La Comisión manifestó que los casos citados por el Estado involucran situaciones específicas substancialmente diferentes a la del señor Cesti Hurtado, por lo que no era necesario discutir los mismos.

30. La Corte expresa sus consideraciones y criterios a través de sus sentencias y resoluciones. El análisis de las mismas y el estudio comparativo de su jurisprudencia es una tarea eminentemente académica, ajena a las funciones de esta Corte. La quinta consulta del Estado no constituye materia de una demanda de interpretación de la sentencia en sí, sino de ésta en comparación con otras sentencias emitidas por esta Corte. Esta tarea comparativa es ajena a lo previsto por el artículo 67 de la Convención. Por esta razón, la Corte estima que no es procedente interpretar este punto y por ello, no se pronunciará sobre el particular.

D) *ETAPA DE REPARACIONES*

CIDH, *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones* (Artículo. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 31 de Mayo de 2001.

* El Juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LI Período de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de esta sentencia.

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez y Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Renzo Pomi, Secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Competencia; prueba: durante la etapa de reparaciones, criterios generales de valoración conforme a la “sana crítica”, hecho superviniente; obligación de reparar, modalidades de la reparación; beneficiarios de la reparación; daño material: por las particularidades del caso su determinación corresponde a las autoridades locales; daño moral: la sentencia como forma de satisfacción per se, pero no suficiente en ciertos casos, indemnización con base en la equidad, determinación de los beneficiarios y presunción del daño; otras formas de reparación; deber de actuar en el ámbito interno para combatir la impunidad; costas y gastos, su determinación comprende las erogaciones en el plano nacional e internacional, la determinación de los honorarios profesionales debe tomar en cuenta las características del proceso internacional; modalidad de cumplimiento.*

*

Competencia

[D]e acuerdo con los artículos 29, 55 y 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en cumplimiento de la sentencia de 29 de septiembre de 1999, dicta la presente sentencia sobre reparaciones.

1. La Corte es competente, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, para decidir sobre reparaciones y gastos en el presente caso, en razón de que la República del Perú (en adelante “el Estado”, “el Perú” o “el Estado peruano”) es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978, y el 21 de enero de 1981 aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

Prueba: durante la etapa de reparaciones, criterios generales de valoración conforme a la “sana crítica”, hecho superviniente

18. El artículo 43 del Reglamento de la Corte Interamericana (en adelante “el Reglamento”) establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación... Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

19. El artículo 44 del Reglamento señala que en cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

20. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante la etapa de reparaciones las partes deben señalar qué pruebas ofrecen, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, el ejercicio de las potestades discrecionales de la Corte, contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, le permite a ésta solicitar a las partes elementos probatorios adicionales en carácter de prueba para mejor resolver, sin que esta posibilidad otorgue a aquéllas una nueva oportunidad para ampliar o completar sus alegatos u ofrecer nueva prueba sobre reparaciones, salvo que la Corte así lo permitiere.

21. La Corte ha señalado anteriormente que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados

por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.⁷ En su jurisprudencia la Corte ha sostenido que tiene la potestad de evaluar las pruebas dentro de los límites de la sana crítica; y, ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesaria para fundar un fallo.⁸

22. Esta práctica es extensiva a los escritos en que se formulan las peticiones sobre reparaciones de la víctima y de la Comisión Interamericana y al escrito de respuesta del Estado, que son los principales documentos de la presente etapa y revisten, en términos generales, las mismas formalidades que la demanda respecto a la oferta de prueba.

23. Con base en lo dicho, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio, según la regla de la sana crítica,⁹ dentro del marco legal del caso en estudio.

*

28. En el presente caso, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos oportunamente presentados por las partes que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda.¹⁰

29. En cuanto a la Resolución de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de septiembre de 2000, a pesar de que ésta no fue aportada en el momento procesal oportuno, el Tribunal observa que dicha prueba se refiere a un hecho superviniente, razón por la cual se justifica su presentación tardía, y es procedente su admisión al acervo proba-

7 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, núm. 74, párrafo 65; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, núm. 73, párrafos 49 y 51; y *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero 2001. Serie C, núm. 71, párrafo 46.

8 Cfr. *Caso Castillo Páez. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm 43, párrafo 38; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 130; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 133; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 127; y *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986*, p. 14, para. 60.

9 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 7, párrafo 69; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, supra nota 7, párrafo 54; y *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72, párrafos 70 y 72.

10 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 7, párrafo 73; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, supra nota 7, párrafo 55; y *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 9, párrafo 74.

torio. Lo mismo puede afirmarse con respecto a la prueba presentada por la víctima el 26 de abril de 2001.

Obligación de reparar, modalidades de la reparación

30. En el punto resolutivo décimo de la sentencia de fondo de 29 de septiembre de 1999, la Corte decidió abrir la etapa de reparaciones y comisionó al Presidente para que adoptara las medidas procedimentales correspondientes.

31. En materia de reparaciones, es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, que prescribe:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (subrayado no es del original).

32. Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.¹¹

¹¹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 7, párrafo 177; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 9, párrafo 201; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 7, párrafo 118; *Caso Blake. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C, núm. 48, párrafo 33; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, núm. 44, párrafo 40; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, supra nota 8, párrafo 50; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 84; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 19 de setiembre de 1996. Serie C, núm. 31, párrafo 15; *Caso Neira Alegria y otros. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 19 de setiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párrafo 36; *Caso El Amparo. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 14 de setiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 14; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 10 de setiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43. En igual sentido, Cfr. *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion*: I.C.J. Reports 1949, p. 184; *Factory at Chorzów, Claim for indemnity*,

33. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para garantizar los derechos conculcados y ordenar el pago de una indemnización por los daños ocasionados.¹²

34. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.¹³

35. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.¹⁴ Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁵

36. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁶

Merits, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, p. 29; y *Factory at Chorzów, Claim for indemnity, Jurisdiction*, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 9, p. 21.

¹² Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 7, párrafo 178; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 9, párrafo 202; y *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 7, párrafo 119.

¹³ Cfr. *Caso Blake. Reparaciones*, *supra* nota 11, párrafo 32; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, *supra* nota 11, párrafo 42; y *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, *supra* nota 8, párrafo 49.

¹⁴ Cfr. *Caso Blake. Reparaciones*, *supra* nota 11, párrafo 33; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, *supra* nota 11, párrafo 40; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, *supra* nota 8, párrafo 50; en igual sentido Cfr. *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, *supra* nota 11, p. 184; *Factory at Chorzów, Claim for indemnity*, Merits, *supra* nota 11, p. 29; y *Factory at Chorzów, Claim for indemnity, Jurisdiction*, *supra* nota 11, p. 21.

¹⁵ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 3, párrafo 201; *Caso Blake. Reparaciones*, *supra* nota 11, párrafo 33; y *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, *supra* nota 11, párrafo 40.

¹⁶ Cfr. *Caso Blake. Reparaciones*, *supra* nota 11, párrafo 34; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, *supra* nota 8, párrafo 53; y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (artícu-*

37. Las reparaciones que se establezcan en esta sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de septiembre de 1999.

Beneficiarios de la reparación

38. Es evidente que el señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado es la víctima en el presente caso. En su sentencia de 29 de septiembre de 1999, la Corte declaró que el Estado violó, en su perjuicio, varios derechos consagrados en la Convención, razón por la cual es acreedor al pago de las indemnizaciones que en su favor determine este Tribunal.

39. Sin embargo, en su escrito de 2 de marzo de 2000 el señor Cesti solicitó a la Corte una indemnización por concepto de daño moral también para su esposa, hijos, suegra y padre, por haber sido afectados a lo largo de más de tres años por las violaciones de los derechos fundamentales de aquél.

40. La Corte reconoce que las violaciones constatadas deben haber producido perjuicios de diversa índole en el núcleo familiar de la víctima, razón por la cual sus familiares más cercanos podrían tener derecho a recibir una indemnización siempre que ésta guarde relación con las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo y en la medida en que cumpla los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.

Daño material: por las particularidades del caso su determinación corresponde a las autoridades locales

46. La Corte toma nota de lo expresado por la víctima y la Comisión en el sentido de que las violaciones ocurridas en el presente caso justifican una reparación en beneficio del señor Cesti por concepto de daño material. Sin embargo, observando las particularidades del caso en estudio y la naturaleza de las reparaciones solicitadas, este Tribunal considera que las mismas deben ser determinadas mediante los mecanismos que establezcan las leyes internas. Los tribunales internos o las instituciones especializadas nacionales poseen conocimientos propios del ramo de activi-

dad al que se dedicaba la víctima. Tomando en consideración la especificidad de las reparaciones solicitadas así como las características propias del derecho mercantil y de las sociedades y operaciones comerciales involucradas, la Corte estima que dicha determinación corresponde más bien a las mencionadas instituciones nacionales que a un tribunal internacional de derechos humanos.

47. Por lo expuesto, es oportuno ordenar al Estado que indemnice a la víctima por los daños materiales que las violaciones declaradas en la sentencia de fondo le han ocasionado, tomando en cuenta, dentro de las circunstancias del presente caso, los elementos que normalmente componen el daño material; y que proceda a fijar, siguiendo los normas nacionales pertinentes, las montos indemnizatorios correspondientes, a fin de que la víctima los reciba en un plazo razonable.

Daño moral: la sentencia como forma de satisfacción per se, pero no suficiente en ciertos casos, indemnización con base en la equidad, determinación de los beneficiarios y presunción del daño

51. La Corte, de conformidad con una amplia jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción.¹⁷ Sin embargo, también estima que es pertinente concederle una indemnización adicional por concepto de daño moral, tomando en cuenta las circunstan-

¹⁷ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 7, párrafo 183; *Caso “La Última Tentación de Cristo”*, supra nota 7, párrafo 99; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 9, párrafo 206; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 7, párrafo 122; *Caso Blake. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 55; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 72; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, supra nota 8, párrafo 84; *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 56; y *Caso El Amparo. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 62; en igual sentido Cfr. *Eur Court H.R., Ruiz Torrija vs. Spain judgment of 9 December 1994*, Series A, núm. 303-A, para. 33; *Eur Court H.R., Boner vs. the United Kingdom judgment of 28 October 1994*, Series A, núm. 300-B, para. 46; *Eur Court H.R., Kroon and Others v. the Netherlands judgment of 27 October 1994*, Series A, núm. 297-C, para. 45; *Eur Court H.R., Darby judgment of 23 October 1990*, Series A, núm. 187, para. 40; *Eur Court H.R., Koendjibiharie, judgment of 25 October 1990*, Series A, núm. 185-B, para. 34; *Eur Court H.R., Wassink judgment of 27 september 1990*, Series A, núm. 185-A, para. 41; y *Eur Court H.R., McCallum judgment of 30 August 1990*, Series A, núm. 183, para. 37.

cias del presente caso.¹⁸ Esta debe ser fijada conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa.¹⁹

52. En este sentido, el Tribunal considera necesario apreciar las violaciones declaradas en la sentencia de fondo del presente caso y las repercusiones que éstas tuvieron en la víctima y, observando los estándares establecidos por esta Corte en la solución de otros casos, determinar, por concepto de daño moral, un monto razonable y apropiado en favor del señor Cesti como reparación de los daños que se le ocasionaron.

53. Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, la Corte estima equitativo conceder a la víctima una compensación de US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.

54. Con respecto a la solicitud del señor Cesti de que este Tribunal ordene al Estado proveer reparaciones a sus familiares, esta Corte ya ha verificado la existencia de graves violaciones en perjuicio de la víctima y debe presumir que éstas tuvieron una repercusión en su esposa y sus hijos, que no sólo se vieron alejados del señor Cesti, conocieron y compartieron su aflicción, sino que, además, existen indicios de que fueron hostigados y amenazados, razón por la cual este Tribunal debió ordenar medidas provisionales en su favor. La Corte considera que estas presunciones no han sido desvirtuadas por el Estado y, por ende, es pertinente designar a la esposa del señor Cesti, Carmen Cardó Guarderas de Cesti, y a sus hijos, Margarita del Carmen Cesti Cardó de Lama y Gustavo Guillermo Cesti Cardó como beneficiarios de una reparación.

55. Por esta razón, la Corte estima equitativo conceder a la esposa del señor Cesti una compensación de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) y a cada uno de sus hijos una compensación de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.

56. En lo que se refiere al padre y a la suegra de la víctima, Gustavo Aurelio Cesti Ackermann y Judith Guarderas Cardó de Cardó, respectiva-

18 *Cfr. Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 7, párrafo 183; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 9, párrafo 206; y *Caso Blake. Reparaciones*, *supra* nota 11, párrafo 55.

19 *Cfr. Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 7, párrafo 183; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 9, párrafo 206; y *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, *supra* nota 8, párrafo 84; e *inter alia Cfr. Eur. Court H.R., Kemmache vs. France*, judgment of 2 November 1993, Series A, núm. 270-B, p. 13, para. 11.

mente, la Corte presume que ambos pudieron haber sufrido moralmente a causa de las violaciones cometidas contra el señor Cesti; sin embargo, tomando en cuenta las circunstancias específicas del presente caso, la Corte considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de la víctima es por sí misma una forma de satisfacción.

Otras formas de reparación

57. En su escrito sobre reparaciones, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Perú que asegure el pleno goce y ejercicio de la libertad personal y ambulatoria del señor Cesti, mediante la liberación de la condena impuesta, el levantamiento de la interdicción de salida del país y el disfrute de su propiedad por medio de la anulación del embargo que pesa sobre sus bienes; que atienda y cubra toda agravación en las condiciones de salud que presentara el señor Cesti con posterioridad a su detención; y que repare a éste, por el daño a su honra y reputación, mediante una indemnización dineraria y la publicación de avisos en los que se deje claro que el señor Cesti no puede ser considerado culpable de la comisión de ningún delito, dada la irregularidad del proceso a que fue sometido.

58. La Corte observa que el Estado, mediante Resolución de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de septiembre de 2000, dispuso que se “suspend[ieran] las órdenes restrictivas de libertad y de embargo de bienes dictadas en contra de[el señor Cesti]”. En consecuencia, carece de materia la solicitud de la Comisión en lo que se refiere al goce y ejercicio de la libertad personal, incluidas las consecuencias que la reclusión pudiera tener en la salud del señor Cesti, así como el levantamiento del embargo sobre sus bienes en lo que respecta al proceso seguido ante el Fuero Militar.

59. Sobre la solicitud referente a la reparación por el daño a la reputación y la honra del señor Cesti, la Corte estima que tanto la sentencia sobre el fondo que se dictó en el presente caso, en la que decidió que el Perú era responsable de la violación de sus derechos humanos, como la presente sentencia, constituyen per se una adecuada reparación en este aspecto.

Deber de actuar en el ámbito interno para combatir la impunidad

60. La Comisión Interamericana solicitó al Tribunal que ordenara al Perú tomar las siguientes medidas relativas a la reparación del daño sufrido

do: que realice una investigación exhaustiva, seria e imparcial tendiente a individualizar a los autores de las violaciones declaradas y, eventualmente, que los sancione según las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, y que adopte las medidas de derecho interno necesarias para que las autoridades del Estado cumplan y hagan cumplir las sentencias emitidas por los jueces y tribunales que integran el Poder Judicial del Perú en materia de *hábeas corpus* y amparo de los derechos y libertades fundamentales, con el objeto de hacer plenamente efectivo el artículo 25 de la Convención Americana.

61. Ni la víctima ni el Estado hicieron referencia a este asunto.

62. Como ha señalado esta Corte “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables,... es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.²⁰

63. Tal y como señaló anteriormente este Tribunal, debe entenderse por impunidad “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”,²¹ y

... el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.²²

64. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de derechos humanos determinadas en este caso y procesar a los responsables con el fin de evitar la impunidad.

65. El artículo 25 de la Convención Americana establece:

²⁰ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C, núm. 77, párrafo 100; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 79; y *Caso El Amparo. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 61.

²¹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 7, párrafo 186; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 7, párrafo 123; y *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70, párrafo 211.

²² Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 173; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 170; y *Caso Blake. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 64.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

66. La Corte ya ha establecido, con respecto al artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, que el Estado está en la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, sobre todo, a un recurso efectivo, rápido y sencillo que permita salvaguardar sus derechos. El artículo 25 de la Convención “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”²³ y tiene relación directa con el artículo 8.1 de la misma, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.²⁴

67. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que el Perú tiene la obligación de asegurar y hacer efectivas las acciones de garantías judiciales para la protección de derechos y libertades fundamentales, entre las que figuran los procedimientos de *hábeas corpus* y amparo.

Costas y gastos, su determinación comprende las erogaciones en el plano nacional e internacional, la determinación de los honorarios profesionales debe tomar en cuenta las características del proceso internacional

71. Las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención

²³ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 7, párrafo 135; *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 7, párrafo 90; y *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 21, párrafo 191.

²⁴ Cfr. *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 169.

Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser indemnizados al dictar sentencia condenatoria. Por ello este Tribunal considera que las costas a que se refiere el artículo 55.1 del Reglamento comprenden también los diversos gastos necesarios y razonables que las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o sufragados por la víctima o sus representantes.²⁵ En razón de lo anterior, corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que posee rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.²⁶

72. Bajo el concepto de gastos y costas quedan incluidas las erogaciones estrictamente necesarias para la atención de los asuntos ante los órganos jurisdiccionales en el plano nacional e internacional.²⁷ En cuanto a los honorarios profesionales es preciso tomar en cuenta las características propias del proceso internacional sobre derechos humanos, en el que se adoptan decisiones acerca de las violaciones a estos derechos, pero no se examinan en todos sus extremos las implicaciones de dichas violaciones que pudieran involucrar cuestiones de lucro atinentes a los referidos honorarios, legítimas en sí mismas, pero ajenas al tema específico de la salvaguardia de los derechos humanos. Por lo tanto, el Tribunal debe resolver con mesura estas reclamaciones. Si la Corte procediera de otra forma, se desnaturalizaría el contencioso internacional de los derechos humanos. Por ende, la Corte debe aplicar criterios de equidad en estos casos.

²⁵ Cfr. *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 177; y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, supra nota 16, párrafo 80.

²⁶ Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones*, supra nota 20, párrafo 107; *Caso Paniagua Morales y otros. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Serie C, núm. 76, párrafo 212; y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, supra nota 16, párrafo 82.

²⁷ En el mismo sentido, Cfr. *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, supra nota 11, párrafo 178; y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, supra nota 16, párrafo 81.

73. A ese efecto, la Corte considera que es equitativo otorgar a la víctima, como reintegro de los gastos y costas generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción interamericana la suma de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), monto que incluye los honorarios profesionales.²⁸

Modalidad de cumplimiento

74. Para dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones y compensaciones, el reintegro de costas y gastos, y la adopción de las otras medidas ordenadas, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, con excepción de lo establecido en el párrafo 47.

75. El reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por la víctima o sus representantes y el reintegro de costas causadas en los procesos internos o en el proceso internacional ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, serán pagadas en favor del señor Cesti.

76. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

77. Los pagos ordenados en la presente sentencia por concepto de daño material y moral estarán exentos de todo impuesto o tasa actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

78. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre la suma adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

79. Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en ella.

²⁸ En el mismo sentido, *Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 7, párrafo 189; *Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 9, párrafo 209 y *Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 7, párrafo 126.